



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:30 A.M. FECHA DESFIJACION: 28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 4:30 P.M.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-SIS-08001X	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL FANDIÑO ALARCÓN QUIÉN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 3.222.626	RESOLUCIÓN VPPF No 069	10 DE JUNIO DE 2022	“SE DA POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 054 DEL 09 DE ABRIL DE 2019–PLACA NO. ARE-SIS-08001X Y DELIMITADA DEFINITIVAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN VPPF NO.003 DE 26 DE ENERO DE 2021, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Elaboró: Anny Camila Calderón Rincón

  
JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

( 10 de junio de 2022 )

***“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Consecutivamente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019**, por medio de la cual declaró y se delimitó un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Lenguaque departamento de Cundinamarca, presentada con el **Radicado No. 20175500263762 del 18 de septiembre de 2017**, para la extracción de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 92,43 hectáreas, según **certificado de área libre ANM-CAL-0133-18** y **reporte gráfico ANM-RG-0482-18**.

De acuerdo con el artículo cuarto, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan continuación.

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429
2.	Marco Fidel Fandiño Alarcón	3.222.626

La **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019** quedó ejecutoriada y en firme el 25 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-01929 del 27 de agosto de 2019**.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Con base en el **Alcance al Informe de Visita No. 544 del 19 de septiembre de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió la **Resolución VPPF No. 235 del 20 de septiembre de 2019**, a través de la cual modificó el artículo primero de la **Resolución VPPF No. 054 del 9 de abril de 2019**, en el sentido de ajustar el polígono a una extensión de 92,2478hectáreas, según el certificado de área libre ANM-CAL0171-19, señalando las coordenadas. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 27 de septiembre de 2019, según **constancia CE-VCTGIAM-02701 del 12 de noviembre de 2019**.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, cuyos resultados fueron consignados en el Informe No. 513 del 2 de diciembre de 2020, el cual recomendó la delimitación definitiva ajustada al sistema de cuadrícula minera.

A través del **Memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020**, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Entidad señaló los "Lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base", para efectos de dar cumplimiento a la normatividad vigente.

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

Mediante la **Resolución VPPF No. 003 de 26 de enero de 2021**, se delimitó definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 9 de abril de 2019**, modificada por la **Resolución VPPF No. 235 del 20 de septiembre de 2019**, según lo indicado en el **Informe No. 513 del 2 de diciembre de 2020**, en el **certificado de área libre ANM-CAL-0258-20**, en el **reporte gráfico RG 1248-20** y a la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en un (1) polígono, con un área de 85,8060 hectáreas.

La **Resolución VPPF No. 003 de 26 de enero de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2021, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00602 del 26 de mayo de 2021**.

Con **Acta No. 003 del 30 de junio de 2021**, se realizó entrega de los Estudios Geológico Mineros –EGM del Área de Reserva Especial a la comunidad minera beneficiaria.

Mediante **Radicado No. 20211001526132 de 02 de noviembre de 2021**, los beneficiarios del ARE-SIS-08001X, allegaron el Programa de Trabajos y Obras PTO para su correspondiente evaluación.

Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras –PTO presentado por parte del Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos GET, mediante **Concepto Técnico GET No. 288 de 07 de diciembre de 2021**, concluyo:

“(…)

### **3.1.2. EVALUACION Y ANALISIS DE LA INFORMACION**

*A continuación, se analiza y evalúa la información presentada mediante Radicado ANM No: 20211001526132 de 2 de noviembre de 2021, para el estimativo del recurso mineral del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X.*

- *No hay correspondencia entre las hectáreas definidas para el proyecto minero, ya que en el documento allegado presentan inconsistencia indicando en 85 hectáreas con 8080 m<sup>2</sup> y en otro párrafo indican que trabajan con 92 hectáreas y 43 m<sup>2</sup>.*
- *No presentan alinderación con coordenadas geográficas ni delimitación definitiva.*
- *No presentan mapa topográfico, mapa de geología regional, mapa de geología local, mapa Estructural*
- *No presentan la descripción de la geología regional, geología estructural, geología local sin su estratigrafía correspondiente.*
- *No presentan la geología de los mantos de carbón.*
- *No presentan estudios Geo mecánicos*
- *No presentan estudios ni modelo hidrogeológico.*
- *No presentan la caracterización de los carbones*
- *Presenta Mapa de localización geográfica sin escala y mapa de uso del suelo sin escala*
- *Presentan mapa de la hidrografía sin escala*
- *No presentan estudios de macérales para determinar con calidad y precisión el tipo de carbón*
- *No presentan muestreos de carbones*
- *No presentan estudios de tipo de carbón para conocer sus propiedades*
- *No presentan estrategia de manejo de las aguas subterráneas*
- *No presentan mapa de contornos estructurales*
- *No presentan modelo geológico para estimación de recurso*
- *No presentan cálculo de recursos mineros*

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

### **3.1.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES**

Para el cumplimiento y adecuada estimación del recurso en el Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARESIS-08001X, los beneficiarios deben allegar la siguiente información asociada a los trabajos geológicos realizados y evaluación del modelo geológico:

- Deben revisar entre los beneficiarios la correspondencia de las hectóreas definidas para el Proyecto minero, ya que en el documento allegado presentan inconsistencia indicando en un párrafo 85 hectáreas con 8080 m<sup>2</sup> y en otro párrafo indican que trabajan con 92 hectáreas y 43 m<sup>2</sup>, y con esto delimitar el área del proyecto, los estudios para estimación del recursos y sus planos.
- Presentar plano de alinderación del polígono del proyecto minero con coordenadas geográficas y delimitación definitiva.
- Presentar mapa topográfico a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga
- Presentar mapa de geología regional, mapa de geología local, mapa estructural a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar la descripción de la geología regional, geología estructural, geología local con su estratigrafía correspondiente.
- Presentar la geología de los mantos de carbón.
- Presentar estudios Geomecánicos
- Presentar estudios y modelo hidrogeológico.
- Presentar la caracterización de los carbones y estudios de tipo de carbón para conocer sus propiedades
- Presentar el Mapa de localización geográfica con escala 1:2000 o 1:5000 con la ubicación del polígono, vías de acceso, edificaciones, labores mineras
- Presentar el mapa de uso del suelo con escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar mapa de la hidrografía a escala 1:2000 o 1:5000 según convenga para el proyecto minero
- Presentar estudios de macerales para determinar con calidad y precisión el tipo de carbón
- Presentar muestreos de carbones
- Deben presentar muestreos con localización de muestras, tipo de muestreo, mapas de localización georreferenciación.
- Presentar una estrategia de manejo de las aguas subterráneas en las labores mineras: determinar caudales, puntos de agua, planos de desagüe, recomendaciones y conclusiones.
- Presentar mapa de contornos estructurales para cada manto
- Presentar modelo geológico para cada bloque con miras a una buena estimación de recurso, en este deben incluir: modelo tridimensional con estructuras y mantos, cálculos de volúmenes, estimación de recurso.
- Presentar la estimación, categorización y ubicación de los recursos bajo un estándar (la aplicación adecuada del Estándar Colombiano), donde también incluyan un plano especificando cada bloque con su respectiva estimación de recursos.
- Es de aclarar que la persona idónea que realiza el estimativo del recurso, debe manifestar la fecha efectiva en que se llevó a cabo dicho estimativo

(...)

### **3.2 ESTIMACIÓN DE RESERVAS (...)**

#### **3.2.2 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Teniendo en cuenta que la estimación de los recursos minerales no fue aceptada, la cual es de vital importancia para la estimación de las reservas minerales, se evaluará la información adicional con la finalidad de ilustrarles a los beneficiarios recomendaciones para la presentación del documento técnico. Cabe resaltar que las recomendaciones dadas no se consideran como obligaciones como sí lo son las correcciones y/o adiciones (requerimientos); por tanto, estas sugerencias se harán con el

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

*fin de orientar al titular para que realice los ajustes necesarios para una adecuada Estimación de reservas, garantizando un aprovechamiento racional de los minerales.*

(...)

#### **4. CONCLUSIONES.**

4.1. Evaluado el Plan de Trabajos y Obras - PTO, presentado como parte de su trámite obligatorio para configurar el Contrato Especial de Concesión correspondiente al Área de Reserva RAMADA ALTA ARESIS-08001X NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los beneficiarios deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en el numeral

J. 1.3 para la estimación del recurso del presente concepto técnico

4.2. Se evidencio que el Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X no cuenta con Instrumento Ambiental emitido por la Autoridad Ambiental competente, ejecutoriado y en firme, que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero.

4.3. Revisado el visor geográfico de la plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación Técnica, el Área De Reserva Especial (RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X no presenta superposición con capas de restricción minera.

*El presente concepto se emitió con base en la información suministrada mediante Radicado ANM No: 20211001526132 de 2 de noviembre de 2021, en el Plan de Trabajos y Obras - PTO, siendo la veracidad*

*de su contenido de exclusiva responsabilidad de los beneficiarios del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE SIS-08001X como parte de su trámite obligatorio para configurar el Contrato Especial De Concesión y de los profesionales que lo refrendan.*

*Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico del Área de Reserva Especial RAMADA ALTA ARE-SIS-08001X a la Gerencia de Fomento para su pronunciamiento (...)*”

Mediante **Auto VPF GF No. 008 de 10 de febrero de 2022**, se hizo el requerimiento a los beneficiarios del ARE con base en lo recomendado en el **Concepto Técnico GET No. 288 de 07 de diciembre de 2021** que fue notificado mediante Estado Jurídico No. 22 de 11 de febrero de 2022.

Mediante **Radicado No. 20221001742282 de 10 de marzo de 2022**– Solicitud de prórroga para presentar los ajustes al **PTO ARE-SIS-08001X**.

Mediante **Radicado ANM No: 20224110396741 del 18 de marzo de 2022** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento otorgo la prórroga para presentar los ajustes correspondientes al Programa de Trabajo y Obras -PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.1.3. del Concepto Técnico GET No. 288 de fecha 07 de diciembre de 2021 para la presentación de dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca.

Con base en la información verificada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 22 de marzo de 2022 por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se observa que el señor **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía 3.222.626**, quien figura como beneficiario del ARE-SIS-08001X, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguazaque en el Departamento de Cundinamarca, figura **como cancelado por muerte**. Por lo anterior, es necesario realizar el procedimiento de cancelación del área de reserva especial de conformidad a los siguientes fundamentos.

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la declaración y delimitación de un área de reserva especial, en atención a la solicitud presentada por los señores **Carlos Julio Cortes Palomares, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.429 y Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626**, quienes fueron reconocidos mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019** como beneficiarios del Área de Reserva Especial, localizada en el municipio de Lenguaque departamento de Cundinamarca, para la explotación de carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, en el presente acto administrativo se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al caso concreto.

#### i) De la finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenibles y del fortalecimiento económico y social del país.

La Autoridad Minera en el ejercicio de sus competencias, conoce de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial, las cuales presentan el siguiente marco normativo en el cual se define su finalidad.

El artículo 31 del Código de Minas, dispone que la Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha.

Sobre los **proyectos mineros especiales**, el artículo 248 se pronuncia y establece que:

**“El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:**

**1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.”**

***“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”***

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a **un grupo poblacional de mineros tradicionales** que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un Contrato Especial de Concesión que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

## **II. De la extinción de la comunidad minera.**

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierten en su ámbito de aplicación que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, dispuso la siguiente definición:

***“Comunidad Minera:*** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, ***se entiende por comunidad minera la agrupación de personas*** que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De conformidad a la norma citada, una **comunidad minera** es aquella agrupación de personas que realizan **explotaciones tradicionales**, es decir que sean vecinas del lugar, que no cuenten con título minero, que esta actividad sea su principal fuente de ingreso y que las labores hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso concreto, se verificó en la consulta en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil el fallecimiento del solicitante del área de reserva especial, señor **Marco Fidel Fandiño Alarcon**, identificado con cedula de ciudadanía **3.222.626**, dicho documento de identificación figura como **cancelado por muerte**.

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

Código de verificación  
83127218

  
**REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía	3.222.626
Fecha de Expedición	11 DE JUNIO DE 1988
Lugar de Expedición	USATE - CUNDINAMARCA
A nombre de	MARCO FIDEL FANDEÑO ALARCÓN
Estado	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote	212118384
Fecha de Afiliación	20/05/91

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 07 de Mayo de 2022

De conformidad con el Decreto 2190 de 1995, la firma manuscrita aquí plasmada tiene efectos para todos los efectos legales.

Expedida el 7 de abril de 2022

  
**RAFAEL RODRÍGUEZ BONILLA**  
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de comunidad antes citada y que de acuerdo con el artículo quinto de la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019** donde se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, **Carlos Julio Cortes Palomares, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.223.429** y **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626**, debido a que se presenta el fallecimiento de uno de los beneficiarios nos encontramos ante la inexistencia o extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del área de reserva especial.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento deberá dar aplicación al artículo 24 numeral 7 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, con ocasión del fallecimiento del señor **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.626** En consecuencia, se determina que es inviable continuar con el trámite del área de reserva especial, toda vez que no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único peticionario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

Tal situación implica que la eliminación del elemento sustancial citado desde el mismo código de minas, y que configura la **causal de terminación** enmarcada en el **numeral 7 del artículo 24 de la Resolución 266 del 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

**“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

7. Por extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva especial. (...) (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia deberá proceder a **DAR POR TERMINADA** la declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Lenguaque en el departamento de Cundinamarca, la cual fue declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, toda vez que **se encuentra incursa en la causal de terminación contemplada en el numeral 7° del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de municipio de Lenguaque–departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>1</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial** declarada y delimitada mediante, ubicada en el municipio de Lenguaque en el departamento de Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución teniendo en cuenta que el señor **Marco Fidel Fandiño Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía 3.222.626**, se reporta como FALLECIDO en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil donde su documento de identidad figura cancelado, y la comunidad minera tradicional se encuentra extinta, siendo esta una causal para su terminación .

**ARTÍCULO TERCERO. -NOTIFICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Carlos Julio Cortes Palomares	3.223.429

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011 en atención al fallecimiento del señor Marco Fidel Fandiño Alarcón, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.222.626.

<sup>1</sup> **Artículo 4. Notificación** la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021 **o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.**

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**“Por la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021, ubicada en el Municipio de Lenguaque en el Departamento de Cundinamarca, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021**.

**ARTÍCULO SEXTO.– ORDENAR** la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X** y delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO OCTAVO. –** En firme el presente acto administrativo, COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de municipio de Lenguaque– departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO:** Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

**ARTÍCULO DECIMO. –** Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 054 del 09 de abril de 2019–Placa No. ARE-SIS-08001X** y delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No.003 de 26 de enero de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN BARCO LÓPEZ**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Lina María Poveda - Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF  
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *caag*  
Aprobó: Jose Martin Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*  
Expediente: ARE-SIS-08001X